

EXPEDIENTE: 01820/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 01820/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por HERNANDEZ ORTIZ JUAN DAVID, en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- **FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Con fecha 14 CATORCE DE ABRIL del año 2009 DOS MIL NUEVE, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"210009/A/004/138/2008 18 de septiembre 2008 de la Dirección Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México para informar que no se ha obtenido respuesta de la visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y si se puede interponer juicio contencioso administrativo en terminos del articulo 238 fracción A del codigo de procedimientos administrativos del Estado de México que reza a no obtener respuesta afirmativa ficta de parte de la autoridad pública procede interponer demanda contenciosa administrativo en cualquier tiempo respecto a este documento proveniente de la contraloría." (SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE** fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00013/SECOGEM/IP/A/2009.

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **EL SICOSIEM**.

EXPEDIENTE: 01820/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

II.- SOLICITUD DE ACLARACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Con fecha 21 VEINTIUNO DE ABRIL del 2009 Dos Mil NUEVE, EL SUJETO OBLIGADO solicitó a EL RECURRENTE la aclaración a la solicitud de información planteada, a través de EL SICOSIEM, a saber en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

Se requiere aclarar en general la información solicitada, para poder dar atención a la solicitud de información pública.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada." (SIC)

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Habiéndose notificado de la solicitud de aclaración en fecha 29 VEINTINUEVE DE ABRIL DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE, e inconforme con el contenido de la misma, EL RECURRENTE en fecha 07 SIETE DE JULIO DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE, interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"210009/A/004/138/2008 18 de septiembre 2008 de la Dirección Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México ara informar que no se ha obtenido respuesta de la visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y si se puede interponer juicio contencioso administrativo en terminos del artículo 238 fracción I del código de procedimientos administrativos del Estado de México que reza a no obtener respuesta afirmativa ficta de parte de la toridad pública procede interponer demanda contencioso administrativo en cualquier tiempo respecto a este documento proveniente de la contraloría." (SIC)

Y como Motivo de Inconformidad el siguiente:

"POR QUE SE ME NEGÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN" (SIC)

EXPEDIENTE: 01820/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01820/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violados en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado; bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DE EL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que en fecha 09 NUEVE DE JULIO de 2009 DOS MIL NUEVE, se presentó ante este Instituto el Informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para abogar lo que a su derecho le asista y lo convenga; Siendo el contenido del Informe de justificación en lo conducente, el siguiente:

No obstante el requerimiento de precisión formalizado, el particular no aportó mayores elementos para identificar el documento o información a suya de su solicitud, por lo que de conformidad con el artículo 44 de la Ley de la materia, una vez transcurrido el plazo de cinco días hábiles posteriores al requerimiento de precisión, se tiene por no presentada la solicitud.

Conforme a los antecedentes y fundamentos verados con anterioridad, la solicitud que da origen al recurso de revisión con folio 01820/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, se tiene como no presentada.

VI.- El Recurso de Revisión se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado Federico Guzmán Tamayo a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

EXPEDIENTE: 01820/ITAIPEM/IPYRR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Que **EL SUJETO OBLIGADO** presentó ante este Instituto el Informe de Justificación para abonar lo que a su derecho le asistiera y convalidara, mismo que se tiene por reproducido en los términos del Antecedente V de la presente Resolución.

A pesar de que en principio, este Instituto debe circunscribirse a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los extremos requeridos en la solicitud de información, y la respuesta a dicho requerimiento, los agravios manifestados por **EL RECURRENTE** y lo expresado por **EL SUJETO OBLIGADO** en el Informe de Justificación, existe una cuestión previa que dilucidar relativa a la figura procesal y la extemporaneidad en la presentación de este medio de impugnación.

TERCERO.- Que en el presente caso, antes de revisar si fuera procedente las cuestiones procedimentales del Recurso de Revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del Recurso de Revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender las siguientes cuestiones que permitirán entrar al fondo o no de la cuestión.

Para ello es importante partir del cómputo de plazo establecido en el artículo 44 de la Ley de la materia, que a continuación se transcribe y que se aplicará al caso concreto materia de esta Resolución:

Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido

EXPEDIENTE: 01820/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

ley de la materia y por ende no dio respuesta al requerimiento que le fuera formulado.

Ante tal situación, y al no existir materia del presente Recurso, el mismo se DESECHA, dejándose a salvo los derechos del hoy RECURRENTE para volver a presentar su solicitud y observar los supuestos que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios.

Dicho lo cual, es pertinente abordar la cuestión del no desahogo a la solicitud de aclaración, lo cual permitirá valorar la figura procesal del desechamiento con relación a la improcedencia del recurso de revisión.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desecharmiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y en el caso que nos ocupa la figura del desecharmiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a un plazo establecido y el interesado no la hace valer dentro del plazo establecido, o lo hace de forma extemporánea, la autoridad resolutora rechaza la admisión de la impugnación y ni siquiera conoce el fondo de la *litis*. Pues es responsabilidad del actor o interpositor respetar el cómputo de los plazos para que sea asistido por el principio de oportunidad procesal. A esto se le conoce por otro nombre como desechamiento y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desecharmiento.

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

Por lo que la presente Resolución de este Órgano Garante estima el desecharmiento, que no la improcedencia, del recurso, por razón del no desahogo a la solicitud de aclaración dentro del término señalado para el efecto.

EXPEDIENTE: 01820/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SÚJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por lo tanto, no se conocerá el fondo del asunto.

Sin embargo, para efectos aclaratorios es importante deslindar el desechamiento del recurso que se resuelve respecto del sobreseimiento.

Asimismo, el desechamiento se da en principio y de entrada al inicio de conocimiento de los recursos. En tanto, el sobreseimiento supone la admisión y en principio el conocimiento de fondo de los recursos, pero por una causa ulterior, posterior o superveniente, queda sin materia el recurso.

Sin duda, algunas causales de desechamiento pueden convertirse en causales de sobreseimiento sólo por una cuestión de tiempo. La causal de desechamiento se presenta o se produce con posterioridad a la admisión de los recursos, se torna en sobreseimiento. Así, por ejemplo, de haberse presentado oportunamente el desahogo a la solicitud de aclaración y se hubiera presentado posteriormente una causal como el desistimiento, esto produciría la admisión del mismo, y se hubiera sobreseído el recurso. Pues ese hubiera sido el efecto del desistimiento.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Se ~~desecha~~ el Recurso de Revisión interpuesto por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución, dejándose a salvo los derechos de **EL RECURRENTE** para que realice una nueva solicitud de información.

SEGUNDO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

EXPEDIENTE: 01820/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 15 QUINCE DE JULIO DE 2009 DOS MIL NUEVE.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO. SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 15 QUINCE DE JULIO DE 2009 DOS MIL NUEVE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 001820/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.